



Junta de Andalucía

Consejería de Salud y Familias
Consejería de Igualdad,
Políticas Sociales y Conciliación

Agencia de Servicios Sociales
y Dependencia de Andalucía

MEMORIA JUSTIFICATIVA COMPLEMENTARIA A LA ELABORADA EL 25 DE MARZO DE 2022
RELATIVA AL EXPEDIENTE PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO
DE LA PLATAFORMA DE ANTIVIRUS Y PROTECCIÓN AVANZADA DE LA AGENCIA DE
SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	EMILIANO CARDENAL PIRIS	10/05/2022	PÁGINA 1/5
	RAUL GARCIA LEON		
VERIFICACIÓN			

1. Motivación

Solicitado informe a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación con relación al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regirá para el suministro y mantenimiento de la plataforma antivirus para la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia, Expd. **CA-01/2022** el mismo se emite con fecha de 25 de abril de 2022 bajo el número AJ-CIPSC 2022/92. Atendiendo a las Consideraciones Jurídicas del mismo se elabora la presente memoria con objeto de complementar la memoria justificativa de 25 de marzo de 2022 en los siguientes apartados:

En relación al apartado 6 “Presupuesto del contrato y determinación del precio”:

Conforme a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales respecto a la determinación del presupuesto de licitación prevista en el artículo 100 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (por todas, Resoluciones 633/2019, de 13 de junio y 739/2019, de 4 de julio), el desglose de los costes salariales (con desagregación de género y categoría profesional estimados según convenio laboral de referencia) no es preceptivo en todos los contratos, sino únicamente en los contratos de servicios y para una tipología concreta de ellos, tal y como se afirma en la Resolución 633/2019:

“La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso (...).

(...) Así, en primer lugar, los contratos a que se refiere el artículo 100.2, último inciso, son solo contratos de servicios, y, además, no todos. La primera circunstancia limitativa deriva del artículo 102.3, párrafo segundo, que es trasunto del artículo 100.2, y que determina que «En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios».

Por tanto, aquella determinación es aplicable solo a los contratos de servicios en que el coste económico principal sean los costes laborales, pero no en los demás contratos de servicios en que no concurra esa especificación.



FIRMADO POR	EMILIANO CARDENAL PIRIS RAUL GARCIA LEON	10/05/2022	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN			

La segunda circunstancia limitativa es que, no solo los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato. Por tanto, ha de tratarse de contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye todos aquellos contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste por ello es una tarifa, precio unitario o comisión, en el que no forman parte del precio los costes salariales de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato : por ejemplo, tal es el caso de los servicios de agencia para gestionar los viajes del personal de la Administración pública en el ejercicio de sus funciones, o de actividades deportivas en centro deportivos municipales, o los de transporte regular de viajeros por tren, avión o autobús, en los que si bien hay costes económicos por salarios de trabajadores empleados en la ejecución, no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores, ni, por ello, los costes salariales forman parte como precio del precio total del contrato.(...).

Y la tercera circunstancia limitativa es que esos costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato forman parte del precio del contrato. Por tanto, no es que esos costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes.

*Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que **la exigencia de indicación en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia solo es exigible en los contratos de servicios en que concurren los requisitos indicados, por tratarse de contratos en los que la ejecución de la prestación es a favor del OC, que la recibe directamente, los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor del OC.** Y, por lo mismo, solo en esos contratos de servicios esos costes salariales habrán de ser estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que implica que esos convenios no han de ser tenidos en cuenta ni citarse fuera de los casos de contratos de servicios indicados”.*



FIRMADO POR	EMILIANO CARDENAL PIRIS RAUL GARCIA LEON	10/05/2022	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN			

No concurriendo tales requisitos en el presente contrato, en el que el suministro constituye la prestación principal, con una prevalencia económica muy destacada; en el que los costes salariales correspondientes a la prestación del servicio no son en modo alguno los costes económicos principales; el precio del contrato se determina a tanto alzado para el conjunto de las prestaciones que integran el mismo, y además, se trata de una prestación que se realiza con acceso en remoto por personal que no realizará sus funciones sólo a favor de la Agencia, se considera que no es exigible el desglose y desagregación de los costes salariales.

En relación con el apartado 8 “Justificación de los criterios de valoración y condiciones especiales de ejecución” donde debe justificarse que los criterios de adjudicación están relacionados con la calidad:

Con el criterio de *Incremento del número de licencias adicionales a las solicitadas*, indicar que, a día de hoy, tal y como se ha argumentado tanto en el pliego de prescripciones técnicas como en la memoria justificativa, es necesario y de obligado cumplimiento por parte de la Agencia garantizar la seguridad de la información en todos los elementos de los sistemas y en particular en el puesto de trabajo de usuario, generalmente el punto más vulnerable de la cadena ante un ciberataque. Para la licitación, se ha realizado una estimación de licencias en base al parque actual, a día de hoy surgen necesidades no previstas ni planificadas de incorporación de nuevos equipos de usuario de cualquier sede de la Agencia, en ocasiones se trata de un número considerable de equipos, por tanto, para garantizar la seguridad de nuestros activos de información y por ende la calidad de los Servicios prestados por la Agencia, se justifica que la inclusión de estas licencias adicionales mejoran la calidad de la solución planteada.

En relación con el criterio de *Ampliación de horas de soporte*, se considera que mejoran la calidad ya que se trata de unos perfiles muy especializados en ciberseguridad, y concretamente, en la solución solicitada, al no disponer la Agencia de dichos perfiles y dado que es fundamental disponer de las recomendaciones y actuaciones necesarias para garantizar, por un lado, el cumplimiento normativo del ENS (Esquema Nacional de Seguridad) y por otro, las actuaciones técnicas necesarias en caso de sufrir un ciberataque.

Así mismo, en relación al apartado 8 se incorpora la siguiente condición de ejecución de carácter social:

En toda la documentación y/o materiales que se generen con motivo de la ejecución del contrato, la empresa licitadora deberá garantizar el uso no sexista del lenguaje, fomentando una



FIRMADO POR	EMILIANO CARDENAL PIRIS RAUL GARCIA LEON	10/05/2022	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN			

imagen con valores de igualdad, presencia equilibrada, diversidad, corresponsabilidad y pluralidad de roles e identidades de género

Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Secretaria General

Fdo.: Raúl García León

Fdo.: Emiliano Cardenal Piris



FIRMADO POR	EMILIANO CARDENAL PIRIS RAUL GARCIA LEON	10/05/2022	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN			